



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-22479082-GDEBA-DGAOPDS - ZARYCKI, Claudio Alejandro -
Convalidación Clausura

VISTO el expediente N° EX-2021-22479082-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, N° 13.515, N° 15.164, el Decreto N° 31/20, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 592/00, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00157282/83 de este Organismo Provincial, de fecha 27 de agosto de 2021, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente al señor ZARYCKI, Claudio Alejandro (CUIT N° 20-17068095-3), sito en calle C. Uruguayo N° 549, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es Guarda y mantenimiento de vehículos propios, imponiéndose la medida de clausura preventiva total, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 13.515. Se colocó sobre portón de entrada precinto N° 12 y faja de clausura;

Que en este orden, conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización, llevada a cabo por personal de este Organismo Provincial, junto con personal de AYSA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Policía Ecológica, y personal Municipal, entre otras irregularidades, se observó que no se acreditan manifiestos para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales generados, la firma no acredita poseer sector destinado al almacenamiento de los residuos especiales generados acorde a Resolución N° 592/00, no acredita mantener la protección contra incendios con el potencial extintor correspondiente de acuerdo a la carga de fuego y al tipo de riesgo ante posibles siniestros;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación

de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que bajo el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 modificado por el artículo 2° de la Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento perteneciente al señor ZARYCKI, Claudio Alejandro (CUIT N° 20-17068095-3), sito en calle C. Uruguayo N° 549, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es Guarda y mantenimiento de vehículos propios, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.